Año de 1907 — Miércoles 29 de Mayo — Número 117

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Carreteras

Don Emilio Miranda Fernández, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que para proceder á la formación del expediente informativo que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecución de la Ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el 14, se hace presente, por medio de este periódico oficial, que el proyecto de los trozos 1.°, 2.° y 3.° de la Sección de Celanova á la Barca de Filgueira, de la carretera de tercer orden de Puente Poldras á Pontevedra, se halla expuesto al público, por el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, en la Jefatura de obras públicas de la provincia, calle de Luis Espada, número 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares y pueblos interesados, y hacerse por los mismos, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que juzguen oportunas acerca de los dos puntos que abraza el referido artículo 13.

Orense 28 de Mayo de 1907.—*Emilio Miranda.*

### SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 22 del actual, participa que los Maestros y Maestras que se dirán, han sido nombrados para regentar interinamente las escuelas siguientes:

La incompleta mixta de Coedo, en Allariz, con 275 pesetas anuales, D. Eduardo Cifuentes de las Catalinas.

La de Piñeiro, en el mismo Ayuntamiento, con 375 pesetas, D. Desiderio Requejo González.

La de Mourisco, en Paderne, con 275 pesetas, D.ª Josefa Padilla y Padilla.

La de Rebordechao, en Villar de Barrio, con 375 pesetas, D.ª Eloisa Conde Codesido.

La de Santa Comba, en Bande, con 312'50 pesetas, D. José Gallego Martínez.

La de Baños, en el mismo Ayuntamiento, con 375 pesetas, D. Ernesto Lamas Rodríguez.

La de Condado, en Padrenda, con 375 pesetas, D. Enrique Alvarez Pérez.

La de Santa Eulalia, en Petín, con igual dotación, D.ª Elvira López Pérez.

La de Jacebanes, en Quintela de Leirado, con 375 pesetas, D.ª Cándida Alonso López.

La de niñas de Villanueva de los Infantes, con 312'50 pesetas, D.ª Carmen Sánchez Alonso.

La de Lobás, en Calvos de Randín, con igual dotación, don José M.ª Maside Fernández.

La de Villar de Cerreda, en Nogueira, con la misma dotación, D.ª Dolores Cejo Gómez.

La de Armariz, en Nogueira, con la propia dotación, don Modesto Jaime Feijó.

La de niños del Ayuntamiento de Toen, con 312'50 pesetas, D. Pedro Justo Castro.

La de Alais, en Castro Caldelas, con 312'50 pesetas, don Santiago López Monjón.

La de Laza, en Montederramo, con la misma dotación, doña Elvira Alonso Rodríguez.

La de Retorta, en Laza, con 375 pesetas anuales, D.ª Concepción González García.

La de Pedroso, en Riós, con la misma dotación que la anterior, D.ª Dosinda Alvarez Estévez.

La de Edroso, en Viana, con 275 pesetas anuales, D.ª María de la Soledad Santiás y Prego.

Y Maestro sustituto interino de la escuela de Ermitas, en el Bollo, con 312'50 pesetas, don Higinio García Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros, que los títulos á su favor expedidos se encuentran en esta Sección, en donde pueden recojerlos, y encargando á los segundos, que tan pronto dichos Maestros se les presenten, los pongan en posesión de los cargos, remitiendo, al segundo día de tener efecto, tres copias del título administrativo con la posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio; otras dos del título profesional, certificado de depósito ó de reválida, también en papel de oficio; acompañando además, respecto de los Maestros, otras dos copias del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta, todas ellas autorizadas por los Sres. Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento.

Orense, Mayo 27 de 1907.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 23 del actual, participa que los Maestros que se dirán, han sido nombrados para desempeñar interinamente las escuelas siguientes:

La de Penalonga, en Blancos, con 375 pesetas, D. Francisco Tovío Rodríguez.

La de Candedo, en Chandreja, con igual dotación, D. Enrique Rodríguez y Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, á quienes se encarga que, tan pronto los indicados Maestros se les presenten, los pongan en posesión de los cargos para que fueron nombrados; remitiendo, al segundo día de tener esto efecto, las copias de los títulos administrativos y profesional, con la posesión, y otras dos copias del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta, en la forma que está prevenido.

Orense, Mayo 28 de 1907.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Herruz y Toreal presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Betrián y otro, fundándose en los siguientes hechos: que el autor venía poseyendo con anterioridad un corral contiguo á la casa que habitaba en el pueblo de Villalba, al que daba acceso un paso ó callejón situado en el camino de Belmonte, callejón que han venido utilizando el demandante, su familia y cuantas personas han tenido precisión de llegar al expresado corral, sin que hubiera mediado reclamación ni oposición de nadie contra el derecho antiguo y constante de pasar con caballerías al mismo, y que esta quieta y pacífica posesión había sido turbada en los primeros días de Septiembre de 1905 por los demandados, los que ordenaron el cierre del callejón, lo que al efecto se hizo, mediante una puerta que fué colocada, impidiendo así el precitado paso. Se invoca en el escrito de que se hace mérito, como fundamento de derecho, los artículos 2.° de la Constitución del Estado, 446 del Código civil, 1.651, 1.652 y 1.658, párrafo 2.°, de la ley de Enjuiciamiento civil; terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado admitir la demanda, declarar haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que ha sido despojado por los demandantes, con todos los demás pronunciamientos:

Que admitida la demanda, y estando él Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Villalba y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que á los Ayuntamientos exclusivamente compete, según las disposiciones legales que posteriormente se indicarán, cuanto se refiere á la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación, el cuidado de la vía pública en general, su conservación y arreglo, la composición y conservación de caminos vecinales y la de las fincas, bienes y derechos del pueblo, pudiendo reivindicarlos cuando las intrusiones sean recientes ó cuando daten de menos de año y día, según tiene declarado la jurisprudencia constantemente en la materia; en que el Ayuntamiento de Villalba obró dentro de sus atribuciones exclusivas y en cumplimiento de los deberes que la ley le impone al adoptar los acuerdos para que se dejara en el ser y estado que anteriormente tenía el callejón ó camino á que se refiere el interdicto; en que por la demanda se contrarían indirectamente los citados acuerdos, ya que ni demandante ni demandados pueden tener derecho á la vía pública, y aunque lo tuvieran, no es el procedimiento adoptado el adecuado para hacerlo valer, por hallarse prohibida legalmente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Se citan como textos legales los artículos 72, números 1.° y 2.°; 73, números 1.° y 5.°, y 89 de la ley Municipal:

Que suscitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto se ha interpuesto por haber obstruído los demandados con una puerta el paso á un corral propiedad del demandante, cuyo asunto es de naturaleza puramente civil, y cuya acción va dirigida, no contra la Administración, sino de un particular contra otro, para ventilar sus derechos, de que es competente la jurisdicción ordinaria; en que la acción interdictal no contraría la disposición administrativa, ya que no se interpuso contra la providencia del Ayuntamiento de Villalba, ni esta Corporación podría dictar competentemente resolución alguna que afectase á la propiedad privada, cual sería entender si podía ó no privar de la posesión que alega el demandante de entrar en el corral de su pertenencia, no oponiéndose á la doctrina expuesta las disposiciones legales citadas en el requerimiento gubernativo; y en que, con arreglo á lo dicho, la cuestión suscitada no tiene carácter administrativo, y, por tanto, su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, desupés de oir de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, etc.»:

Visto el art. 446 del Código civil, con sujeción al que: «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión; por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, formulada contra D. Francisco Betrián y otro por haber éstos despojado al demandante de aquél:

2.° Que es procedente la vía de interdicto en las cuestiones posesorias surgidas entre particulares:

3.° Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de paso en que de inmemorial viene ostentando el demandante, según justifica éste en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que solo prohibe la admisión de interdictos cuando estos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia;

4.° Que el asunnto discutido es de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código de este nombre; debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*(Gaceta núm. 144.)*

---

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo expuesto las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y la Coruña las dudas que la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año les producía, nacidas de la expresión literal de su art. 2.°:

Vistos los informes de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación:

Visto también el mencionado art. 2.° del Real decreto cuya interpretación motiva esta disposición:

1.° Considerando que el expresado artículo debe entenderse en su sentido recto y literal, es decir, que todos los mozos á los que hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la reserva, deben servir en aquéllas el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico:

2.° Considerando que de no ser así se establecería una irritante desigualdad, además de perjudicar al Tesoro público, en beneficio precisamente de aquellos que habían faltado á sus deberes bien entendido, con la previa condición de que los prófugos hubiesen entrado ya en la esfera jurisdiccional de Guerra:

3.° Considerando asimismo que otra cosa sería confundir la gracia de indulto á que se refiere el párrafo 3.° del art. 54 de la Constitución de la Monarquía, con un amplia é incondicional ammistía, siendo así que el indulto sólo alcanza á la penalidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar con esta fecha que el Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año de 1906 ha de entenderse en su recto y literal sentido, debiendo por tanto, los mozos á quienes hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la segunda reserva, servir en activo el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1907.—Antonio Maura.—Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candeal, pan francés y pan de Viena, y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluída del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el art. 7.°, números 1.° y 2.°, del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar á la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que con el fin de poner término á la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid los Representantes del Sindicato de la Panadería

en unión de patronos y obrero, de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento á la ley y la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, sea dominical ó semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrece son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron un acta, en la que consta: 1.°, que para suspender el trabajo el obrero á las siete de la mañana el domingo ha tenido que empezar la elaboración á otras horas de las corrientes, casi á continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.°, que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo á la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos ó tres horas; habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa á fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos á la hora preceptuada, resultaría que descansaban unos obreros y otros no; y 3.°, que tampoco es posible cumplimentar la ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domingos consecutivos, por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir á los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia:

Resultando que con arreglo á las anteriores consideraciones, con la aprobación del Sr. Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.°, conceder á todo obrero panadero el descanso de un día completo á la semana, siendo sustituído por turno riguroso el que descanse por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituído, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan á que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.°, dirigir, de común acuerdo, los elementos patronal y obrero una moción ó instancia al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya á la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.° que habiendo la representación patronal presentado á la obrera con anterioridad á este acto unas bases referentes á otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutirlas y ser objeto de otro convenio; pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que éstos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno:

Resultando que á consecuencia del segundo acuerdo, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su especial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente á este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.° del art. 2.° de la ley de 3 de Marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de tal excepción, caso de concederse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento; pues la petición relativa á que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el art. 1.° de la ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Autoridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público, acerca de las malas condiciones en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor á la índole de las necesidades que satisface y á las exigencias técnicas de la fabricación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.° del art. 2.° de la ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.° del artículo 7.° del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 145.)*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

El reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen cuerpo de delito, así como su traslación á los Juzgados, ofrece á veces en la práctica serias dificultades, por no estar regulado tal servicio por disposición alguna, ni comprendido y previsto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, la cual, al establecer el procedimiento para el transporte de las piezas de convicción por medio de la Guardia civil, no pudo señalar determinadamente los explosivos, cuyo uso como instrumento de delitos apenas era conocido á la fecha en que aquella disposición hubo de dictarse. Tales dificultades se traducen en positivo y grave daño para la administración de justicia, por lo que retrasan y entorpecen su acción rápida y eficaz, tan necesaria siempre, pero más principalmente en los primeros momentos que siguen al descubrimiento de la comisión de un delito. Es, por tanto, de absoluta necesidad determinar de modo claro y esplícito la forma de llevar á cabo tan interesante servicio, afirmando la competencia directa de los Jueces en este punto, que, en suma, no representa más que una diligencia judicial, y facultándoles para reclamar el concurso de las Autoridades administrativas en lo que fuere necesario. Y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que para el reconocimiento, depósito, custodia y traslación de las materias y objetos explosivos cuando constituyan cuerpo de delito sean únicos competentes los Jueces de instrucción, los cuales, en uso de las facultades propias de su cargo, dispondrán cuanto consideren necesario ó conveniente á tales objetos

2.° Que los expresados Jueces de instrucción puedan reclamar el concurso de las Autoridades administrativas, singularmente en cuanto á la custodia de los objetos depositados ó transportados, y de los encargados de conducirlos ó custodiarlos

3.° Que cuando no dispusieren de los medios de ejecución, ni las Autoridades locales pudieran facilitarlos, los mismos Jueces de instrucción reclamen, por conducto de este Ministerio, los auxilios que necesiten de los demas elementos de la Administración activa, empleando á este fin la vía más rápida para evitar todo riesgo.

4.° Que siempre que sea posible, y cuando el transporte de un punto á otro no sea indispensable, procuren que se practiquen los reconocimientos de los objetos ó materias explosivas con la inteligencia debida y las precauciones necesarias, en lugar al aire libre, según las circunstancias respectivas de la localidad que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de esa Audiencia provincial á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1907.—Figueroa.—Sr. Presidente de la Audiencia de ...

*(Gaceta núm. 143.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Mariano Martínez Mediano, Director del Colegio de la Fundación Marure, de Ramales de la Victoria, incorporado al Instituto de Santander, solicitando que se determine de un modo claro y preciso si los alumnos libres pueden examinarse de las asignaturas que deseen sin otra limitación que la prelación científica:

Resultando que dicha súplica se funda en el criterio que predominó en el mencionado Instituto en el curso anterior, no permitiendo que los alumnos libres pasaran á examinarse de ninguna asignatura de un grupo superior sin tener aprobadas todas las del grupo inmediatamente inferior, fundándose en lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 20 de Julio de 1900:

Considerando que la interpretación restrictiva de dicho artículo pugna abiertamente con todas las disposiciones que ha-

cen referencia á la enseñanza libre, á saber, los Decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 y 19 de Julio de 1874 y el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, sin contar con otras muchas Reales órdenes que se refieren al asunto:

Considerando que el espíritu del mencionado art. 16 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 no puede mantenerse en el orden de los principios al tratarse de la libertad de enseñanza, cuya única restricción habrá de depender, á lo sumo, de la gradación orgánica y científica á que debe subordinarse todo plan de estudios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo, ha tenido á bien disponer y declarar que en los exámenes de la enseñanza libre no debe haber más restricción que la que procede de la edad y de la prelación científica de las diferentes materias objeto del examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*(Gaceta núm. 144.)*

## AYUNTAMIENTOS

*Irijo*

Desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillamiento que ha de servir de base á los repartimientos que deben formarse por los conceptos de rústica y urbana para el inmediato año de 1908, á los efectos reglamentarios.

Irijo 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Florentino Lorenzo.

*Boborás*

Rendidas por el Depositario las cuentas de caudales, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días hábiles para que puedan ser examinadas por cualquier vecino que le interese y formular las reclamaciones que se consideren oportunas.

Boborás, Mayo 25 de 1907.—El Alcalde, Luis Losada.

*Maside*

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público, por quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, para el repartimiento de 1908

Maside 28 de Mayo de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón Pérez.

*Calvos de Randín*

Los apéndices al amillaramiento de este Municipio, por los conceptos de rústica y urbana, para el año próximo de 1908, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de oir y resolver las reclamaciones que contra los mismos puedan presentarse por los contribuyentes.

Calvos de Randín 25 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Manuel Fernández.

### TRIBUNAL PROVINCIAL
### Contencioso-administrativo de Orense

Don Domingo Cortón, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Certifico: Que la lista de señores Diputados provinciales remitida á este Tribunal por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo diecisiete de la ley de veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro y Real decreto de siete de Mayo de mil novecientos uno, es como sigue:

Don Juan Taboada González.
» Leopoldo Rodríguez Gómez.
» Ernesto García Velasco.
» José Casas González.
» Plácido Colmenero Leras.
» Juan Cardero González.
» Manuel Fernández Rodríguez.
» José Ramos Campo.
» Bonifacio Casanova.
» Enrique Espada Guntín.
» José Porras Menéndez.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento para la ejecución de la citada ley, pongo la presente.

Orense veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.—Domingo Cortón.

## JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre el hallazgo de un cadáver en el río Miño, al término de Lourido, de la parroquia de Sampayo, en este partido; que perteneció á un hombre como de unos cincuenta años de edad, de traje negro de tela, vulgo cutín, acordonado, en buen uso, camisa de franela clara con listas encarnadas, camiseta blanca ordinaria, calzoncillo de lienzo blanco, botinas negras de becerro de chanclo; su estatura regular y barba cerrada, y al cual se le encontró en un bolsillo del chaleco una receta firmada por Quesada en treinta de Abril último, que dice: «Aceite de ricino y jarabe de ruibarbo, 30 gramos; sulfato de quinina de Pelletier, 2 gramos, divídase en nueve sellos; Quesada. Abril 30 de 1907», he acordado una vez no pudo ser identificado por su estado de maceración y descomposición, que á medio del presente se haga saber á las personas que se consideren perjudicadas, el derecho que les otorga el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como el que tienen para renunciar ó no á la indemnización civil.

Asimismo acordé sean citadas las personas que puedan dar alguna razón del hecho ó de la identificación del cadáver, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á declarar.

Y es el presente que se libra para el «Boletín Oficial» en Ribadavia á veinticuatro de Mayo mil de novecientos siete.—Manuel Martínez.—De su orden, Celso Martínez.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Paulino García Freigido, de diecinueve años, hijo de Francisco y Estrella, procesado en sumario sobre lesiones por disparos; natural de Trasariz, vecino de ídem, municipio de Cenlle, y en la actualidad en ignorado paradero; de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á constituirse en prisión acordada en sumario que se le instruye por el delito de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, peniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 26 de Mayo de 1907.—Manuel Martínez.—Por mandado de S. S.ª, Félix Quijada.

*Señas del procesado*

Regular estatura, ojos castaños, pelo negro, rostro blanco, cejas negras, nariz y boca regulares. Viste traje negro, usa sombrero y calza zapatos.

## EDICTOS MILITARES

Don Celestino Sánchez Raposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta del reemplazo de mil novecientos cuatro, por el Ayuntamiento de Carballeda de Avia, Manuel Rodríguez Francisco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Rodríguez Francisco, recluta del reemplazo de mil novecientos cuatro, hijo de José Benito y de Carmen, natural de Laceira, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, Juzgado de Ribadavia, provincia de Orense; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración se le instruye.

Dado en Tuy á veinticinco de Mayo de mil novecientos siete.—El Juez instructor, Sanchez.—Por su mandato, el Secretario, Juan Martín.

Don Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se instruye al recluta de este Cuerpo José Mariñas Salgado, procedente de la Caja de Recluta de Allariz, núm. 109.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al encartado referido José Mariñas Salgado, natural de Boullosa, Ayuntamiento de Baltar, provincia de Orense, hijo de Domingo y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sastre; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, comparezca en el cuartel del Cid, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que por falta de concentración á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Mariñas Salgado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido, al cuartel del Cid, de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos siete.—Emilio Rivera.

IMPRENTA DE A. OTERO